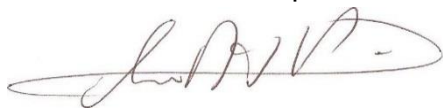


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la demanda de sucesión intestada de la referencia, recibida el día 19 de abril de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada-Caldas, por competencia en virtud a ser este municipio el último domicilio del causante, remitida a su vez por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada-Caldas, por competencia en razón de la cuantía (mínima). Se allegaron los documentos relacionados en la demanda. El apoderado de la interesada presentó renuncia al poder y solicitó designación de apoderado de oficio para la misma, “para que no se desprotejan sus derechos de acceso a la justicia”, en razón a que se trata de una persona de escasos recursos económicos. Sírvasse proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 23 de abril de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo  
Secretario

*Auto interlocutorio N° 375*

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **Objeto de la decisión**

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada del causante MARCOS MARIACA BENITEZ, promovida por: MARÍA DELIA ROJAS, en calidad de compañera permanente.

#### **Consideraciones**

El día 19 de abril de 2021, la señora: MARÍA DELIA ROJAS, actuando inicialmente a través de apoderado judicial, que luego renunciara al poder, solicitó apertura del proceso de sucesión del causante MARCOS MARIACA BENITEZ, fallecido en Ibagué (Tolima), y cuyo último domicilio fue Puerto Salgar-Cundinamarca.

Radica la competencia para avocar el conocimiento del trámite en cabeza de este despacho judicial en atención a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía. (...)*”. Adicionalmente, el artículo 28 ibídem, establece: “*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (...)*”.

Revisado el libelo genitor y el escrito de subsanación, fue posible concluir que el mismo cumplió con los requisitos generales y especiales de la demanda de sucesión reglados en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, siendo menester su

admisión en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Se avocará el conocimiento dado que se tiene la competencia no sólo por el factor cuantía en la forma que lo determinara el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada-Caldas, sino por ser este el último domicilio del causante, conforme lo observó también el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la misma localidad.

Se dispondrá el emplazamiento de todos quienes se crean con derecho para intervenir en este trámite de sucesión, lo cual se hará mediante listado que contenga las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (Arts. 490 y 108 CGP).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen se procederá conforme al artículo 501 del Estatuto Procesal General.

Se dispondrá comunicación a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral, aun teniendo en cuenta que el avalúo del activo sucesoral no sobrepasa los 700 UVT (artículo 844 E.T.).

Se dispondrá reconocer como interesada a la señora: MARÍA DELIA ROJAS, en calidad de compañera permanente del causante, conforme a la copia del acta de audiencia de conciliación para existencia de unión marital de hecho, celebrada el 25 de febrero de 2013, ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, la cual cumple las exigencias de la Ley 979 de 2005 (art. 3) que modificó la Ley 54 de 1990 (art. 5).

Se dispondrá la designación de apoderado de oficio a la interesada que lleve su representación judicial, con las advertencias sobre el derecho a un porcentaje a su favor en caso de obtener provecho económico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

Primero: **AVOCAR** el conocimiento y por cumplir con los requisitos legales, **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de sucesión intestada del causante MARCOS MARIACA BENITEZ, (c.c. 7.247.393), fallecido el día 2 de septiembre de 2020.

Segundo: **IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado por los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **RECONOCER** como interesada en este proceso de sucesión a: MARÍA DELIA ROJAS (CC. 46.640.484) en calidad de compañera permanente.

Cuarto: **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada del mencionado causante. Inclúyanse los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Quinto: **INCLUIR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: **COMUNICAR** a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, la iniciación de este proceso sucesoral, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral.

Séptimo: **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARÍA DELIA ROJAS, y en tal virtud, designar como apoderado de oficio al abogado Dr. Ernesto Espejo, a quien se le notificará el nombramiento en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**